

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -
DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ – OFICINA ASUNTOS
JURÍDICOS**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita jefe de la oficina de asuntos jurídicos, se permite dejar constancia dentro de la actuación administrativa por medio de la cual se define la situación jurídica del arma de fuego, clase pistola traumática, marca EKOL, modelo Firat Magnum, calibre 9mm P.A., con número de serie EF20089417 con un proveedor y tres (03) cartuchos para la misma, que no fue posible adelantar la notificación personal de la **Resolución 146 del 16/07/2025** "Por la cual se dispone el decomiso de un arma traumática de serie EF20089417" al señor ALEXANDER GIL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.752.240 expedida en Medellín; teniendo en cuenta que al momento de la incautación no aportó la dirección de residencia o correo electrónico para notificación, así mismo, en repetidas ocasiones se ha llamado al abonado numérico 3008486351 sin obtener respuesta (suena apagado o fuera de servicio). y en cumplimiento a la Ley 1437 de 2011 en lo referente al "*Artículo 69 Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia Intgra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Por lo anterior me permito informar que se fija copia íntegra de la citada comunicación en el micrositio <https://www.policia.gov.co/notificaciones-por-aviso>; desde el 05 de agosto de 2025 a las 07:00 horas y será retirado el 11 de agosto de 2025 a las 17:00 horas, por lo tanto, se advierte que, a partir del día hábil siguiente al retiro del aviso, se entera surtida la notificación.

Finalmente, el acto administrativo indicado permanecerá a su disposición en la Oficina de Asuntos Jurídicos del Comando de Policía Urabá ubicada en el Kilómetro 5 vía Carepa- Apartadó.

Se firma en Apartadó, el día 04 de agosto de 2025.


Capitán **MARLEN JULIETH MOSQUERA MOSQUERA**
Jefe Asuntos Jurídicos



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ**

RESOLUCIÓN NÚMERO 146 DEL 16/07/2025

"Por la cual se dispone el decomiso de un arma traumática de serie EF20089417"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABÁ

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confieren la Ley 1119 de 2006, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2535 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, la cual establece:

"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciárlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale."

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" en su artículo 1, dispone que:

"(...) Artículo 1. De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- c. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

COMPETENCIA

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"Artículo 90.- Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, (...)"

Que la norma ibidem en su **ARTÍCULO 105.- Otras armas.** Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Así mismo, el **ARTÍCULO 14.- Armas prohibidas.** Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

(...)

- d. Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;
 - e. Las que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.
- (...)

Que el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas" instituyó la regulación de las armas traumáticas así:

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTÍCULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca INDUMIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

Que el Decreto 1417 de 2021 reglamentó la tenencia y porte de armas traumáticas y las define como dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993. El citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 6.- definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados."

Que de acuerdo a la circular No 001 del 29 de junio de 2022, se estableció, que "las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 y la solicitud de permiso de porte y/o tenencia hasta el 04 de noviembre de 2023".

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron puestos en conocimiento del Comando del Departamento de Policía Urabá a través de la comunicación oficial No. GS-2025-041980-DEURA calendada 06 de junio de 2025, signado por el señor Subintendente DEWIN ALBEIRO BECERRA RAMIREZ, comandante de patrulla de vigilancia; que se lee:

"...El día 05/06/2025 siendo las 17:20 horas, realizando labores de patrullaje como indicativo patrulla 4-5 adscrito a la Estación de Policía Apartadó, nos informa vía radial el señor Subteniente José Alfredo Espinosa comandante de CAI López, que llegáramos al barrio Obrero Bloque Uno detrás de la bomba de gasolina ZEUSS, donde un ciudadano manifiesta que habían dejado abandonado un vehículo tipo taxi de placas TSZ-338 cerca de su inmueble, después de presuntamente haber escuchado que sus ocupantes manifestarán "la vuelta la podemos realizar en la ferretería en unos minutos", sin que el ciudadano pudiera saber a qué establecimiento comercial hacían referencia, por tal motivo, de manera inmediata nos dirigimos al lugar señalado, donde observamos el vehículo estacionado y un residente del sector nos manifiesta que los ocupantes habían descendido del automotor con dirección hacia la calle 103 del mismo barrio.

En tal sentido, procedemos a verificar y logrando interceptar sobre la calle 103 con carrera 96 barrio Obrero Bloque Uno, más exactamente frente al establecimiento de razón social *DETROI*; a cinco ciudadanos que transitaban y como quiera que contábamos con unas descripciones dadas por mi teniente las cuales correspondían a los ocupantes del taxi antes referenciado, procediendo primeramente a solicitarles un registro voluntario a persona, sin hallarle ningún tipo de elemento o aspecto de interés, más que la verificación de sus equipos móvil celular a través de la solicitud de IMEI, mostrando uno de los ciudadanos negación a desbloquear su equipo celular para la verificación del IMEI, luego de ello, se les indaga si estos se movilizaban en el taxi de placas TSZ-338, quienes manifiestan que sí, es por ello, que se les consulta quien era el conductor de este automotor que habían dejado parqueado metros atrás, procediendo a llegar hasta el mismo con el señor Alexander Gil Gallego quien dijo ser el propietario, con el propósito practicarle registro a este vehículo, logrando hallar debajo del asiento del conductor, un arma de fuego tipo pistola 9 mm *traumática*. Con las siguientes características:

CLASE: PISTOLA MARCA: EKOL FIRAT MAGNUM CALIBRE: 9 MM
SERIE: EF20089417 CARTUCHOS: 3 PERMISO: N/A
VENCIMIENTO: N/A PROVEDORES: 1 PROPIEDAD: N/A

Teniendo en cuente lo anterior, se le consulta al ciudadano por la documentación que acredita la procedencia de la misma, manifestando no contar con ella y que la portaba únicamente para su protección personal, procediendo a realizar la respectiva incautación de la misma.

Es de aclarar mi Coronel que, al tomar contacto con la Fiscalía local de turno del municipio de Apartadó, nos manifiesta que como no se configuró ningún delito y no se tiene algún soporte que señale directamente a los ciudadanos, no recibe el procedimiento, debiéndose adelantar un proceso judicial.

Motivo de la Incautación: Aplicación al Decreto 2535 de 1993, Artículo 85, Literal C en concordancia con el Decreto 1417 del 04/11/2021 del artículo 2.2.4.3.7 y Resolución 004 del 10/01/2025 emitida por la Séptima Brigada del Ejército Nacional..."

PRUEBAS DOCUMENTALES

Se aportan los siguientes documentos al referido procedimiento:

1. Comunicación oficial GS-2025-041980-DEURA calendada 06 de junio de 2025, signado por el señor Subintendente DEWIN ALBEIRO BECERRA RAMIREZ comandante de patrulla de vigilancia, en el cual da cuenta de la incautación del arma de fuego, tipo pistola traumática, marca EKOL, modelo Firat

Magnum, calibre 9mm P.A., con número de serie EF20089417 con un proveedor y tres (03) cartuchos para la misma.

2. Boleta de incautación, del arma de fuego, tipo pistola traumática, marca EKOL, modelo Firat Magnum, calibre 9mm P.A., con número de serie EF20089417 con un proveedor y tres (03) cartuchos para la misma, se le incauta al señor ALEXANDER GIL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.752.240 expedida en Medellín, según lo dispuesto en el artículo 85 del decreto 2535 de 1993 literal C.
3. Copia documento de identificación del señor ALEXANDER GIL GALLEGO.
4. Poligrama No 0531, incautación arma traumática.
5. Auto de apertura y práctica de pruebas de fecha 19 de junio de 2025.
6. Antecedentes judiciales del señor ALEXANDER GIL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.752.240 expedida en Medellín.
7. Comunicación oficial GS-2025-050050-DEURA solicitud de estudio balístico por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos al Jefe de la Seccional de Investigación Criminal DEURA.
8. Constancia secretarial.

PRUEBA PERICIAL

9. Estudio balístico 202500668 de fecha **11-07-2025**, realizado por el señor **OSCAR WILLIAM GAÑAN GAÑAN**, Perito en Balística Forense de la **SIJIN DEURA**, deja como constancia en su estudio balístico lo siguiente:

"(...)

9.2 Realizado el procedimiento estado de funcionamiento al arma de fuego tipo pistola traumática marca Ekol, modelo Firat Magnum, calibre 9 milímetros P.A, número de serie EF20089417, descrita en el ítem 4.1, se pudo establecer que se encuentra mal estado de fruncimiento, no es apta para realizar disparos, toda vez que la aguja percutora no se libera con la energía suficiente para percutir el fulminante de los cartuchos.

9.3 Realizado el procedimiento estado de conservación y funcionamiento de la munición traumática calibre 9 milímetros P.A.K, descrita en el ítem 4.2, se pudo establecer que su fabricación es industrial traumática, aptos para ser empleados en el arma de fuego traumática descrita en el ítem 4.1, esta clase de munición fue fabricada para este tipo de armas.

9.4 Realizado el procedimiento con el proveedor sin marca, calibre 9 milímetros P.A, descrito en el ítem 4.3, se pudo establecer que su fabricación es industrial, se encuentra en buen estado de funcionamiento, apto, compatible y funcional en el arma de fuego tipo pistola traumática descrita en el ítem 4.1 del presente informe..."

Teniendo en cuenta la documentación obrante en el proceso, argumentación que originó la incautación del arma de fuego, le compete a este despacho pronunciarse de fondo en el sentido de **decomisar, multar o devolver el arma de la referencia**, una vez sea valorada la situación fáctica que se presentó, el informe policial; por lo anterior haremos la siguiente valoración:

El Decreto Ley 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que él mismo "regula todo lo relacionado con estos elementos y faculta las autoridades para la incautación de las mismas, es del caso traer a colación un pronunciamiento de nuestra honorable Corte en sentencia C-511/13 donde indicó:

"(...) Caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso, quien debe ejercerla obviamente dentro de los límites de la Constitución. Excepcionalmente, también en los términos de la Carta, ciertas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario o residual, como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley (...)"

Por lo tanto, la actuación de los uniformados se encuentra plenamente ajustado a los lineamientos constitucionales y legales, específicamente determinados en el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", determinando las circunstancias proceden a la incautación de armas ante la infracción a dicho decreto, buscando siempre proteger la vida e integridad de las personas.

El procedimiento de incautación que resultó de la actividad de policía de registro a personas y vehículos el cual se encuentra establecido en la Ley 1801 de 2016. "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" en sus artículos 158, 159 y 160 que faculta a la Policía Nacional para realizar este tipo de procedimientos de registros que puede realizar la Policía Nacional en desarrollo de la actividad de Policía.

Citando la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 158. "Registro. Acción que busca identificar o encontrar elementos, para prevenir o poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y medios de transporte, sus pertenencias y bienes muebles e inmuebles, de conformidad con lo establecido en la ley"

"Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

(...)

Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Artículo 160 Registro a Medios de Transporte: El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, terminales de transporte terrestre, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte está siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

PARÁGRAFO 2o. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

PARÁGRAFO 4o. En las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el

cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional. En la interfase buque-puerto ejercerán concurrentemente las diferentes autoridades de acuerdo a sus competencias.

Cursiva, subrayas y negrilla fuera del texto original

VALIDEZ DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

Los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Continuando con esta misma línea, el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)

MARCO LEGAL Y MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El procedimiento de incautación fue realizado de acuerdo a la competencia otorgada en el Decreto 2535 de 1993 en su capítulo X, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas en los siguientes términos:

"Artículo 83°.- "Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

b. Los Fiscales, los Jueces de todo orden, los Gobernadores, los alcaldes e Inspectores de Policía en sus correspondientes territorios a través de la Policía, cuando conozca de la tenencia o porte irregular de un arma, municiones o explosivos.

c. Los Agentes del Departamento Administrativo de Seguridad, en desarrollo de actos del servicio, y los funcionarios que integran las Unidades de Policía Judicial;

d. Los administradores y empleados de aduanas, encargados del examen de mercancías y equipajes en ejercicio de sus funciones;

e. Los guardias penitenciarios;

f. Los comandantes de naves y aeronaves, durante sus desplazamientos".

Ahora bien, el artículo 84, establecen que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, así:

"(...) Artículo 84º.- Incautación de armas, municiones y explosivos. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y posfirma de la autoridad que lo realizó.

La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata.

Con respecto a la situación fáctica, para resolver la presente incautación del arma de fuego, se efectúa acorde a los postulados del Decreto 2535 de 1993, en este caso, se adecua el procedimiento policial y responde a las exigencias normativas contenidas en el artículo 83, en concordancia con el artículo 84, pues estos, facultan a todos los miembros de la Fuerza Pública, para incautar las armas de fuego cuando contravienen dicha disposición. Así mismo, establece que las causales de incautación son las previstas en el artículo 85 y que estas, al estar inmersas en las conductas previstas en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, generan decomiso a favor del Estado.

Que el Decreto 2535 de 1993 permite establecer que para portar armas de fuego se deberá contar con permiso por parte del Estado de acuerdo a la discrecionalidad de la autoridad militar competente

"Artículo 20.- Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas.

(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 35 de la Ley 2197 del 2022 señala que el permiso de porte de armas es la autorización que el estado realiza a través del DDCAE, o de quien haga sus veces a las personas naturales o jurídicas

"Artículo 35. definición de permiso, «Yerro en transcripción corregido por el artículo 17 del Decreto 207 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:» Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DDCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.

Ahora bien este despacho dentro del marco Constitucional regulado mediante la Ley y demás Decretos reglamentarios, se consagra un régimen explícito en torno a las armas, en el entendido de que no existe propiedad o posesión privada sobre ningún tipo de armas, presupuesto que pende de la aplicación del principio de exclusividad o monopolio del Estado; es por ello que se configura una reserva Estatal de principio sobre su propiedad y posesión; y en ese punto, los particulares ostentan un derecho precario sobre las armas, por cuanto, este procede por medio de los permisos estatales, con esencia de revocabilidad en cualquier momento, por medio de reglamentación precisa, como también por circunstancias personales descritas en las normas que regulan la materia.

CASO EN CONCRETO

Que los funcionarios adscritos a la Estación de Policía Apartadó, el día 06 de junio de 2025, siendo las 17:20 horas, realizando actividades propias del servicio, mediante registro a persona y vehículo efectuado al ciudadano ALEXANDER GIL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.752.240 expedida en Medellín, hallaron en el interior vehículo de servicio público de placas TSZ-338, un arma de fuego, tipo pistola traumática, marca EKOL, modelo Firat Magnum, calibre 9mm P.A., con número de serie EF20089417 con un

proveedor y tres (03) cartuchos para la misma, seguidamente los uniformados le solicitaron al ciudadano el permiso de porte del arma traumática, manifestado no tener permiso de porte, por lo cual los uniformados realizaron la incautación del arma de fuego, tipo pistola traumática, por el Decreto 2535 de 1993,

"Artículo 85 Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, son el permiso o licencia correspondiente..."

Por lo anterior este Comando de Policía, una vez asume la competencia para tomar decisión en derecho, dentro de los términos del artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, procede a realizar la verificación de la documentación del material incautado, a fin de establecer si existió trasgresión a la norma citada.

Como bien lo ha venido manifestando el Decreto 1417 del 2021 las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y que por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993, que mencionada Ley establece los parámetros para su regulación y proceso de transición, con el fin de que las personas que tienen bajo su poder armas traumáticas realicen su reglamentación ante las autoridades competentes. Dentro del proceso este comando logró establecer que el ciudadano ALEXANDER GIL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.752.240 expedida en Medellín, no presentó ningún documento que demuestre el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la Circular Conjunta No 001 de 2022 de indumil y DCCAE a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04/11/2023, ante el departamento control comercio de armas, municiones y explosivos. Por lo cual no es claro si el administrado ha realizado algún tipo de procedimiento de marcaje, registro y/o solicitud del permiso de porte y/o tenencia en los términos establecidos en el Decreto 1417 del 2021.

Que los uniformados de la Policía Nacional facultados en las competencias otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, durante el ejercicio legítimo de sus funciones, realizan la incautación de un arma de fuego, tipo pistola traumática, marca EKOL, modelo Firat Magnum, calibre 9mm P.A., con número de serie EF20089417 con un proveedor y tres (03) cartuchos para la misma incautada al ciudadano ALEXANDER GIL GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.752.240 expedida en Medellín, quien firmó la boleta de incautación, el cual era el poseedor y/o tenedor del arma traumática, y teniendo en cuenta que el administrado no aportó documentos que demuestren el trámite de legalización del arma traumática o procedimiento adelantado ante la autoridad competente.

En conclusión, no cuenta con permiso de porte y/o permiso especial de porte de armas, y como así lo dispone el Decreto 1417 del 2021 las armas traumáticas son consideradas armas de fuego, están sujetas a las anteriores restricciones; infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1556 de 2024 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego". En concordancia a la Resolución 001 del 10 de enero de 2025 "Por el cual se prorroga las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas en la jurisdicción de la Décima Séptima Brigada" establece la suspensión de la vigencia de permisos para el porte de arma de fuego a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de la Décimo Séptima Brigada así:

"ARTÍCULO 1°: PRORROGAR la suspensión de permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de la Subregión de Urabá Departamento Antioquia: ARBOLETES, SAN JUAN DE URABÁ, NECOCLI, SAN PEDRO DE URABÁ, TURBO, APARTADO, CAREPA, CHIGORODO, MUTATA, DABEIBA. Municipios Departamento Choco: (ACANDI, UNGUIA.).

ARTÍCULO 2°: La medida se aplicará desde las 00:00 horas del día 10 de enero del dos mil veinticinco (2025), hasta las 24:00 horas del 31 de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta que al momento de conocer el caso de policía, el administrado fue sorprendido transportando el arma traumática sin el permiso de porte y el permiso especial lo que dio a lugar la incautación atendiendo lo estipulado en el artículo 85 literal C del Decreto 2535 de 1993; una vez valorados los argumentos y el aporte probatorio arrimado al proceso este Comando concluyó que el administrado para el momento de los hechos no tenía los mencionados permisos, por lo que se procede a ordenar el decomiso conforme lo estipula los artículos 88 y 89 de la norma ibidem, así:

DECOMISO

Artículo 88. Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

(...)

d) Los Comandos de Departamento de Policía.

Causales de Decomiso (artículo 89):

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

(...)

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Quedando claro que el administrado portaba el arma traumática tipo pistola, sin permiso de porte del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos "DCCA"; además, este comando hizo un estudio serio, responsable y ajustado a derecho, donde se determinó que el ciudadano, incumplió lo previsto en el Decreto 2535 de 1993, artículo 85 literal C. Los medios de prueba que reposan en el libelo administrativo, son suficientes para la expedición del presente acto administrativo, y cumpliendo a cabalidad con las garantías procesales. Es así; que la Policía Nacional – Departamento de Policía Urabá en atención al artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, consistente en garantizar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de tal manera que permiten asegurar la convivencia pacífica y especialmente de los anteriores considerandos, dispone el decomiso definido.

En consecuencia, él suscrito Comandante del Departamento de Policía Urabá, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer como sanción, el **DECOMISO** a favor del Estado Colombiano, Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, el arma de fuego, tipo pistola traumática, marca EKOL, modelo Firat Magnum, calibre 9mm P.A., con número de serie EF20089417 con un proveedor y tres (03) cartuchos para la misma, incautada al ciudadano ALEXANDER GIL GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.752.240 expedida en Medellín, por infringir los literales A y F del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" de conformidad con expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar una vez en firme el presente acto administrativo, al responsable de armas incautadas del Departamento de Policía Urabá, quien dispondrá el envío del arma de fuego, tipo pistola traumática, marca EKOL, modelo Firat Magnum, calibre 9mm P.A., con número de serie EF20089417 con un proveedor y tres (03) cartuchos para la misma, al Comando General de las Fuerzas Militares por intermedio de la Brigada XVII del Ejército Nacional, como lo establece el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993, dejando constancia de la entrega física en el archivo del Almacén de Armas Incautadas de la Unidad y/o de manera directa al Departamento de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar al Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos para efectos de notificación y cumplimiento, haciéndole saber al señor ALEXANDER GIL GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.752.240 expedida en Medellín, que contra el presente acto administrativo obra el recurso de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Urabá y/o en subsidio el de apelación ante la Regional de Policía No 6, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 2535 de 1993, en armonía con los artículos 74 y 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso

administrativo. En caso de presentarse recurso debe ser entregado en el Comando del Departamento de Policía Urabá para los trámites de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartadó, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2025.


Coronel JOVANNI CEPEDA SANABRIA
Comandante Departamento de Policía Urabá

Elaboró: CT. Marlen Julieth Mosquera
DEURAASJUR

Aprobó: TC. David Augusto Díaz Suárez
DEURA SUBCO (E)

Fecha de elaboración 17-07-2025
Ubicación: Disco E // 2025// Armas Incautadas.

Km 5, Corregimiento Reposo, Vía Carepa
Apartadó Antioquia, Tel. 6296796
deura.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co